



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000040-2024-GR.LAMB/GRED [4255078 - 3]

VISTO: El Informe Legal N°000008-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4255078 - 2], de fecha 12 de enero de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°4255078-0; con 15 folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2022, la administrada **YRIS YSABEL VELA ROMERO**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución denegatoria ficta contenida en el expediente administrativo con registro Sisgedo N° 4130484 - 0 de fecha 22 de febrero de 2022, pretendiendo se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declaren nulo el acto administrativo incoado y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total; asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se tiene que la administrada, ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que todo lo actuado se eleva al superior en jerarquía a fin de que resuelva con arreglo a Ley.

El Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Asimismo, de la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver el expediente primigenio que han dado origen a la resolución denegatoria ficta, la misma que forma parte de los antecedentes del expediente señalado en referencia; por lo que se ha podido corroborar que los plazos para resolver la solicitud de la recurrente ha excedido, en consideración a lo señalado por el Art. 39 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199 del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: “Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.

No obstante, cabe precisar que el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda el recurso interpuesto en sede administrativa.

Aunado a lo antes referido, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente. Según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto a los casos en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo petitionado por la administrada **YRIS YSABEL VELA ROMERO**, esta OEAJ ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a ley.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000040-2024-GR.LAMB/GRED [4255078 - 3]

Cabe resaltar, que el derecho de los docentes a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el D.S. N° 19-90-ED; y Ley N° 29062 que modifica la Ley del Profesorado, y tal como lo acreditan los impugnantes, a la fecha se les viene otorgando dicho pago, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

La definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM: "Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad". A mayor abundamiento, el artículo 57° de la directiva N° 001-2004-EF/76-01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de ésta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N° 019-90-ED, por cuanto a la fecha de la presentación de la solicitud en sede administrativa efectuada por la impugnante, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N° 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de los recurrentes. Resultando desestimable las pretensiones de autos.

A la fecha las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: "Deróganse las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"; Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Cabe señalar que a través de la publicación de la Ley N.º 31495, en su Artículo 1, el estado peruano ha procedido a reconocer el derecho a los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa,



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000040-2024-GR.LAMB/GRED [4255078 - 3]

a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada; asimismo en su Primera Disposición Complementaria Final, se prescribe que “El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano”; por lo que, esta sede administrativa deberá de declarar infundado los recursos administrativos de apelación señalados en la referencia, hasta la emisión del reglamento de la citada Ley.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000008-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4255078 - 2], de fecha 12 de enero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **YRIS YSABEL VELA ROMERO**, contra la resolución denegatoria ficta, en el extremo relacionado al silencio administrativo y la no atención adecuada y oportuna del mismo por parte de la autoridad de primera instancia administrativa - UGEL Chiclayo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada YRIS YSABEL VELA ROMERO, contra la **RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA** recaída en el expediente N° 4130484 - 0 de fecha 22 de febrero de 2022; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 18/01/2024 - 17:12:59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
17-01-2024 / 14:34:59